

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2023
PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO DE GUERRERO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 156/2023 , promovida por Julián López Galeana, quien se ostenta como Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Guerrero del partido político Movimiento Ciudadano.	11961

El escrito inicial y sus anexos se recibieron el nueve de julio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del buzón judicial y se turnaron conforme al auto de radicación de diez de julio del año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintitrés.

Visto el escrito inicial y anexos de quien se ostenta como Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Guerrero del Partido Político Movimiento Ciudadano, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

“III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

Lo es el DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 471 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, RELACIONADO CON LA OBSERVANCIA DE MANDATOS LEGALES Y JUDICIALES VINCULADOS CON ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA MATERIA Y LA ADECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, publicado en la Edición 46, Alcance III del viernes 09 de Junio de 2023, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero”.

De la revisión integral del escrito inicial, así como de los anexos remitidos por el promovente, se advierte que **procede desechar de plano la acción de inconstitucionalidad** que hace valer, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en los artículos 25¹, en relación con el 59² y 65, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

¹ **Artículo 25.** El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2023

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias de rubro y textos siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁴

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”⁵

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción;

² **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

⁴ **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188643.

⁵ **Tesis P. LXXII/95.** Aislada. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, página 72, número de registro 200286.

en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la lectura del escrito inicial y sus anexos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX⁶, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción II, inciso f)⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por falta de legitimación procesal activa del promovente**, pues quien suscribe la acción de inconstitucionalidad no cuenta con la representación legal del partido político Movimiento Ciudadano.

Al respecto, resulta pertinente precisar que, la improcedencia puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo que permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”⁸

En el caso concreto, la persona que suscribe el escrito inicial fue nombrado el seis de mayo del presente año por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, con el cargo de **Coordinador de la Comisión**

⁶Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

⁷ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...].

⁸ Tesis: P./J. 32/2008, Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXVII, junio de 2008, página 955, registro digital 169528.

Operativa Provisional en el Estado de Guerrero. Ahora bien, conforme al artículo 105, fracción II, inciso f), constitucional, los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, esto es, con registro nacional, pueden interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales “por conducto de sus dirigencias nacionales” (énfasis añadido). Por otro lado, los partidos políticos con registro en una entidad federativa podrán interponer acciones de inconstitucionalidad por conducto de sus dirigencias locales, y exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la legislatura de la entidad en la que tienen registro.⁹

Como se observa, el propio artículo 105, fracción II, inciso f), hace una distinción en cuanto a la legitimación de los partidos políticos que pretenden promover una acción de inconstitucionalidad, y la distinción se basa en el orden en el que el partido de mérito esté registrado. Cuando se trata de partidos con registro nacional, aun cuando lo que se impugne es una ley local, tiene que ser la dirigencia nacional la que promueve la acción de inconstitucionalidad. Este es precisamente el caso en el que nos encontramos: Movimiento Ciudadano es un partido político con registro nacional.¹⁰ En esta medida, el Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Guerrero, **carece de legitimación procesal activa y la acción debe desecharse.**

En segundo lugar y a mayor abundamiento, el desechamiento también procede por la propia regulación de las Comisiones Operativas Provisionales conforme a los Estatutos de Movimiento Ciudadano. En el caso, como se dijo, la persona que suscribe el escrito inicial fue nombrado el seis de mayo del presente año por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, con el cargo de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Guerrero.

Respecto a esto, cabe precisar que los Estatutos del partido político mencionado, señalan en el artículo 18, numeral 8, párrafo tercero, la existencia de dicha Comisión, conforme a lo siguiente:

Artículo 18. De la Coordinadora Ciudadana Nacional.

[...]

8. *En caso de retroceso electoral, conflictos reiterados, indisciplina o inoperancia de sus órganos de dirección —que impidan su adecuada operación y funcionamiento— la Coordinadora Ciudadana Nacional podrá acordar, previa notificación y audiencia en los términos del reglamento*

⁹ Citado *supra*, nota 7.

¹⁰ Esto es un hecho notorio derivado de la publicación que hace el Instituto Nacional Electoral de los partidos políticos con registro nacional (<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/>).

respectivo, la disolución de los órganos de dirección en la entidad federativa de que se trate, por alguno de los siguientes supuestos:

[...]

La Coordinadora Ciudadana Nacional designará una Comisión Operativa Provisional integrada por siete personas, la cual ejercerá las funciones correspondientes hasta la debida integración de la Comisión Operativa Estatal.

[El énfasis es propio].

De lo anterior se desprende que la Coordinadora Ciudadana Nacional de dicho partido político, cuenta con la facultad de designar una Comisión Operativa Provisional que podrá ejercer las funciones de la Comisión Operativa Estatal respectiva, hasta en tanto ésta última sea integrada.

Por lo que respecta a la Comisión Operativa Estatal, debemos precisar que éste es el organismo del partido político que a nivel estatal, cuenta con la atribución de representarlo en los juicios en los que éste pueda ser parte, como se advierte del artículo 30, numeral 1, 2, inciso i) y 3 de los citados Estatutos:

Artículo 30. De las Comisiones Operativas Estatales.

1. La Comisión Operativa Estatal es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa de Movimiento Ciudadano en la entidad. La conforman siete miembros, que se eligen de entre las personas integrantes de la Coordinadora Ciudadana Estatal para un periodo de tres años, por la mayoría absoluta de votos de la Convención Estatal. Entre sus integrantes deberá haber una mujer y un hombre jóvenes, menores de 29 años. [...]

2. La Comisión Operativa Estatal tiene los deberes y atribuciones siguientes:
[...]

i) Representar a Movimiento Ciudadano con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la Ley. Esto a excepción de la titularidad y representación de la relación laboral, que será en términos de lo establecido en el Artículo 38 de los estatutos. El ejercicio de los actos de dominio requerirá la autorización previa, expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional. La Comisión Operativa Estatal tendrá la facultad para delegar poderes para pleitos y cobranzas, debiendo contar con la autorización previa, expresa y por escrito, de la Tesorería Nacional de Movimiento Ciudadano para suscribir títulos de crédito y abrir cuentas de cheques. [...]

[El subrayado es propio].

Ahora bien, de los artículos transcritos con anterioridad podemos concluir lo siguiente:

1. Que la Comisión Operativa Estatal, es una autoridad que se encuentra facultada para representar al partido político Movimiento Ciudadano en la entidad federativa, en aquellos procedimientos de litigio en el que éste sea parte.

2. Que la **Comisión Operativa Provisional de la entidad**, entrará en funciones cuando no se encuentre conformada una Comisión Operativa Estatal, desempeñando las mismas funciones con las que cuenta aquella, por lo que también tiene la capacidad de representar en procedimientos de litigio al partido político.
3. Que tanto la **Comisión Operativa Estatal** como la **Comisión Operativa Provisional de la entidad**, **se constituyen de siete integrantes**, es decir, funcionan como **órganos colegiados**, **por lo cual su función de representación es conjunta y no individualizada**.

Ahora bien, tenemos que añadir que del contenido de los Estatutos del partido político Movimiento Ciudadano, no se advierte ningún indicio de que el **Coordinador de la Comisión Operativa Estatal** o el **Coordinador de la Comisión Operativa Provisional**, tengan alguna atribución que pueda darles la capacidad de representar legalmente al partido de manera individual.

Lo anterior se sustenta con lo establecido en el artículo 30, numeral 3 de los citados Estatutos, que refieren lo siguiente:

“Artículo 30. De las Comisiones Operativas Estatales.

[...]

3. La coordinadora o coordinador de la Comisión Operativa Estatal se elige por la Convención Estatal. Es la representación política y portavoz de Movimiento Ciudadano. Su cargo durará tres años, en los que, deberá hacer prevalecer el consenso y armonía entre las y los integrantes de la Comisión y el interés general de Movimiento Ciudadano.

Además de las facultades específicas otorgadas, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer ante la Comisión Permanente a las personas titulares de la Secretaría de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Estatal, de la Junta de Coordinación, de la Comisión Operativa Estatal y de la Tesorería Estatal; así como a la persona representante ante el organismo público electoral local.

b) Proponer ante la Coordinadora Ciudadana Estatal a las personas titulares de las secretarías, previa consulta a la Comisión Permanente.

c) Convocar con el apoyo de la persona titular de la Secretaría de Acuerdos a las reuniones y conducir las sesiones y los debates de la Coordinadora Ciudadana Estatal, de la Junta de Coordinación y de la Comisión Operativa Estatal.

d) Mantener comunicación permanente con los órganos de dirección nacional, estatal y municipal de Movimiento Ciudadano.

e) Las demás que le otorgan de manera específica los presentes estatutos.”

Como se manifiesta de lo anterior, estos funcionarios sólo **cuentan con una representación política y de portavoz del partido político en la entidad federativa**, **mas no la de una representación legal que pueda otorgarle una legitimación procesal activa de manera individual en un procedimiento ante un órgano jurisdiccional.**

Además, sustentando las manifestaciones anteriores, y a falta de una regulación expresa en los Estatutos del partido político respecto a las facultades del Coordinador Operativo Provisional; de una interpretación analógica podemos traer a colación lo indicado en el Reglamento de los Órganos de Dirección del partido político Movimiento Ciudadano, pues en dicho ordenamiento se establece una limitante para la facultad de representación legal del propio Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, que cabe señalar, es el órgano del partido que ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano a nivel nacional¹¹. Así pues, en su artículo 14, numeral 4, se precisa que dicho Coordinador **no puede interponer acciones de inconstitucionalidad por sí solo, sino que es necesario que el escrito por el que se pretenda interponer dicho medio de control constitucional, vaya suscrito por la mayoría de las y los miembros que integran dicha Comisión Operativa Nacional:**

“Artículo 14.- Del Coordinador del Comisión Operativa Nacional

El Coordinador es el representante político y portavoz de Movimiento Ciudadano en su desempeño, deberá hacer prevalecer el consenso y la armonía entre los integrantes de la Comisión Operativa Nacional, así como el interés general de Movimiento Ciudadano. Además tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

*4. Promover medios de impugnación ante autoridades electorales federales o locales, **salvo las acciones de inconstitucionalidad, mismas que deben ser suscritas por la mayoría de los integrantes de la Comisión Operativa Nacional. [...]**”.*

Por tanto, de todo lo expuesto con anterioridad, podemos concluir que, si quien suscribe el escrito inicial **únicamente** es el **Coordinador de la Comisión Operativa Provisional del Estado de Guerrero y no la mayoría de las y los integrantes de la mencionada Comisión;** entonces el promovente **no cuenta con la legitimación procesal activa suficiente** para venir en vía de acción de inconstitucionalidad impugnando la norma cuya validez cuestiona.

¹¹ Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 1, párrafo primero de los Estatutos del partido político Movimiento Ciudadano que refiere lo siguiente:

Artículo 20. De la Comisión Operativa Nacional.

1. La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre los miembros numerarios de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un periodo de cuatro años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma del Coordinador, en términos de lo previsto por el artículo 21 numeral 5, de los presentes Estatutos. [...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2023

Por tanto, lo procedente es desechar de plano la presente acción de inconstitucionalidad, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el citado artículo 19, fracción IX de la Ley Reglamentaria de la materia. Resultando aplicable por analogía la siguiente tesis:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹².

Por otra parte, respecto a la solicitud del promovente en cuanto a que se tengan por designadas a las personas que refiere como delegados, así como por señalado domicilio y los medios de contacto para oír y recibir todo tipo de notificación, dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que, como quedó demostrado en el cuerpo del presente proveído, éste no cuenta con la representación legal del partido político para poder realizar dichas designaciones.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Por esta única ocasión notifíquese al promovente en su residencia oficial el presente proveído.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley, **se habilitan los**

¹² Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

¹³ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y en su residencia oficial al partido político Movimiento Ciudadano en el Estado de Guerrero.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137¹⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁵ y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Partido Político Movimiento Ciudadano en dicha entidad federativa**, en su residencia oficial de lo ya indicado; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁶ y 299¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho 721/2023**, según el artículo 14, párrafo primero¹⁸, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, de manera urgente lo devuelvan

¹⁴ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁵ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹⁶ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁷ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁸ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del P.J.F, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2023

debidamente diligenciado por ese medio, incluyendo la constancia de notificación y las razón actuarial que se genere.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la **acción de inconstitucionalidad 156/2023**, promovida por el **Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de Guerrero. Conste.**

DVH/EAM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T01:54:50Z / 14/07/2023T19:54:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7e 9f 4c 9a f8 df 49 a5 74 43 cd 58 a8 c0 7d f7 2c 4e 5b 52 d2 6f a6 f5 61 47 66 42 0b ba 06 88 d6 64 da 21 e2 12 56 b8 5a 5c 62 c5 4f a2 3c 5e ee 43 9f b2 82 56 95 5e 6c b4 e6 18 c5 ea 8c 05 df ed c3 76 d7 0d 70 a0 98 0c 02 a5 7f fb 20 56 f0 5e ad 24 24 10 bb f2 49 7a 4e 7f 5b 22 ab 95 76 52 f3 6a 61 90 68 45 98 e1 6e d7 e9 dc b2 a1 f0 7f 47 8d f9 b4 03 16 eb 12 95 0a 51 6a 9d b6 e8 81 78 8c 29 30 e0 5c 05 2f 02 49 d3 19 df 4a 02 9a b0 a0 85 0e b4 a3 93 ce 74 cd 9a 94 28 d4 3a b9 b4 49 27 75 dd 13 1f 1d 66 6d 6a 68 28 dc b1 2e b7 e7 c7 d8 88 b9 b6 b7 fd 08 69 90 1c 0c 87 41 73 08 fc 0a 08 c5 d2 79 b5 99 f9 8e 60 32 b9 4c 12 aa b5 c3 62 70 83 16 15 6d 1a ae 33 91 d6 8c 21 00 db bc 9d dc df 58 04 83 04 fd c1 ee e2 3e e0 57 48 3f 9b 50 25 9f 1f a6 16 4c 54 cb			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T01:56:36Z / 14/07/2023T19:56:36-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T01:54:50Z / 14/07/2023T19:54:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6036008			
	Datos estampillados	D0C4DE35875A050A04EC43A1F6150D6BB06891D92C642C6EEE47DE07FDB61B56			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T23:45:01Z / 14/07/2023T17:45:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6f 2f 9e f5 06 8b f8 0a 90 29 d2 04 62 29 ef eb ae b6 d6 3b 1b 83 8a 38 1c bb 20 23 6f 2f 1a d3 f9 54 89 08 25 27 37 d6 70 e4 78 aa 17 0f 01 e2 b5 71 3b 00 9c 61 9e c9 99 1c 1f 5b 79 20 db c4 90 bc f0 d3 64 e2 7f bb 8c ac 17 f2 b9 6b 1d 4b 6b 45 40 04 40 ea 87 33 14 2a dd e4 8c a5 3f f8 ce cf f2 0d a4 22 97 f8 fe dd 18 96 44 85 20 1c bc 57 2a 09 81 c8 c9 8c 88 84 ed 49 93 14 b5 1e c1 31 7d 59 c8 47 c4 dd 74 3b f5 96 14 49 0c 60 31 25 ea 97 71 33 17 5d 85 e8 b0 ed 31 a7 93 66 7e aa f4 53 6a f3 09 07 57 19 da a0 3a a4 0b f6 51 7d 65 5d cb cb 88 d6 01 3a 60 94 e4 53 be e7 46 a9 9c b3 b7 d3 c9 7a 01 8b f7 49 13 74 96 8f 60 38 a3 d2 f9 09 17 81 c2 0e 6c 16 53 f5 cb 78 aa f8 67 5a 6e 36 7e c9 d3 5e 35 df b8 e0 93 53 02 87 41 99 6c 86 a3 f9 10 14 8a 27 b8 1e 92 21			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T23:46:53Z / 14/07/2023T17:46:53-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACT del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autofidad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T23:45:01Z / 14/07/2023T17:45:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6035012			
	Datos estampillados	A3A62737FC85B41F57115D0DA545D2A688506B86AD7DC5C6432A443B7C5499FE			